



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.764

"RODRIGUEZ BOSQUE, LUCAS
OSCAR S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.715 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.764-RQ, caratulada:
"Rodríguez Bosque, Lucas Oscar s/ recurso de queja en
causa n° 73.715 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 17 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Lucas Oscar Rodríguez Bosque contra su propio decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata en cuanto condenó al nombrado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía en grado de tentativa, en concurso real con lesiones graves (v. fs. 50/52 vta.).

II. En oposición, el nombrado -por derecho propio- junto al doctor Julio Ricardo Beley interpuso queja (v. fs. 53/64 vta.).

III. La vía directa resulta inadmisibile (art. 486 *bis*, CPP).

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014),

///

establece que la presentación de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, si bien la parte adjuntó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (v. fs. 36/47 vta.), del auto denegatorio (50/52 vta.) y de la respectiva cédula a la defensa particular (v. fs. 48/49), omitió acompañar la diligencia de notificación del imputado, cuestión que obstaculiza el análisis de la tempestividad de la queja.

Es que -más allá de lo que podría señalarse respecto a la aptitud de las copias respectivas a la cédula del letrado-, lo cierto es que si se toma en cuenta la fecha de dicho diligenciamiento (23-VIII-2017, v. fs. 49 vta.) y la de la efectiva interposición de la queja en trato (3-X-2017, v. cargo de fs. 64 vta.), en razón del plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición de la misma ha sido extemporánea. No obsta tal conclusión lo expuesto por la parte en punto a la fecha en que se notificó al imputado del decisorio impugnado -v. fs. 53 vta.-, toda vez que la adjunción de respectiva constancia constituye una carga estipulada por la norma de rito -art. 486 cit.-.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.764

sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja articulada por Lucas Oscar Rodríguez Bosque -por propio derecho- junto a su defensa técnica (arts. 486, 486 bis y concs. del CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Julio R. Beley ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°904